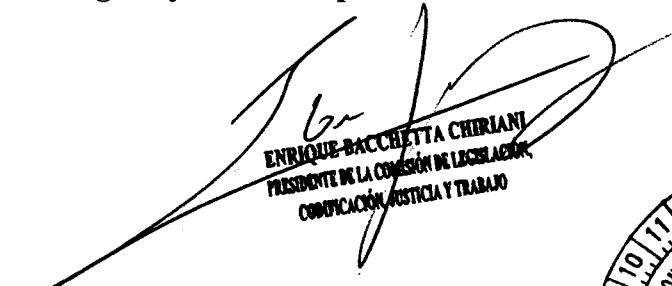




Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.



Proyectos de Ley: “DE PROMOCIÓN DE LA DISMINUCIÓN DEL USO DE PLÁSTICO POLIETILENO”

Proyecto de Ley	Propuesta de la Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo
<p>ARTICULO 1.- Regular el uso de bolsos de polietileno y todo otro material plástico convencional, utilizados y entregados por supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general para el transporte de productos o mercaderías. Los materiales referidos deberán ser progresivamente reemplazados por aquellos elaborados de material degradable y/o biodegradable.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el consumo de bolsas de polietileno de un solo uso, entregadas por supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general para el transporte de productos o mercaderías.</p> <p>Las bolsas de polietileno de un solo uso deberán ser progresivamente reemplazadas por otras reutilizadas o confeccionadas con materiales biodegradables alternativos no contaminantes y reutilizables.</p>
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 2º. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por materiales biodegradables a aquellos que pueden descomponerse mediante la acción de agentes biológicos y ser reincorporados naturalmente al suelo.</p> <p style="text-align: center;">  ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO </p>

1
6



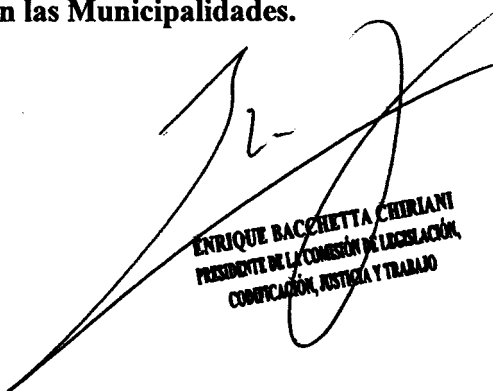
Abg. Margarita Blaharis Covarrubias
Asesora Jurídica
Secretaría General - Cámara de Senadores

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Industria y Comercio en coordinación con la Secretaría del Ambiente, quienes se encargarán de la elaboración de estrategias de implementación de monitoreo y control de la vigencia plena de la presente ley, junto a las que se citan a continuación:

- 1) Una vez promulgada la Ley, el MIC deberá comunicar dicha norma a todos los establecimientos afectados por la presente norma jurídica.
- 2) La Secretaría del Ambiente deberá realizar campañas de difusión y concientización sobre el uso racional del material no degradable y /o no biodegradable.
- 3) Invitar a otras empresas relacionadas con la comercialización de productos a adecuarse a las exigencias de la presente Ley.
- 4) La Secretaría del Ambiente deberá informar y capacitar a los destinatarios de esta Ley sobre las posibles alternativas que pueden sustituir a los envases de plástico no degradables y/o no biodegradables, asistiéndolos de forma gratuita ante sus requerimientos.
- 5) El Ministerio de Industria y Comercio establecerá un sistema de incentivos a aquellos comercios que inicien antes el proceso de reemplazo, y que tengan procedimientos innovadores que alienten al reciclaje y uso de material biodegradable.

Artículo 3°. Autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el cual cumplirá sus funciones y obligaciones en forma coordinada con las Municipalidades.



ENRIQUE BACCETTA CHIRIANI
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN,
COORDINACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO

ARTÍCULO 7.- El Ministerio de Industria y Comercio tendrá facultades de fiscalización respecto del cumplimiento de la presente Ley y de su correspondiente reglamentación. A tal efecto creará un Registro de Fabricantes, Distribuidores e Importadores de Bolsas Biodegradables en el que deberán inscribirse todas las personas físicas y jurídicas que fabriquen y/o comercialicen a nivel mayorista las bolsas de transporte, las que deberán contar, en su caso, con una certificación anual de degradabilidad y/o biodegradabilidad de sus productos, expedida por la Secretaría del Ambiente, como requisito obligatorio e indispensable para el otorgamiento de las correspondientes habilitaciones.

Artículo 4°. Funciones.

El Ministerio de Industria y Comercio tendrá las siguientes atribuciones:


- 1) Establecer, en coordinación con la Secretaría del Ambiente (SEAM), los estándares de calidad que deberán cumplir las bolsas biodegradables y alternativas no contaminantes y reutilizables.
- 2) Proponer, y en su caso fiscalizar, programas de promoción de desarrollo de pequeñas y medianas industrias de elaboración de bolsas alternativas, a ser desarrollados por los afectados por el sistema penitenciario.
3. Reglamentar la presente Ley.
4. Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley y de sus reglamentaciones.

NO CONTEMPLA

Artículo 5°. Colaboración intermunicipal.

A los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, las Municipalidades tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) Elaborar estrategias de implementación de monitoreo y control.
- 2) Establecer convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas, a fin de asegurar el cumplimiento de la presente Ley.
- 3) Gestionar la recolección diferenciada de los tipos de desechos (orgánicos e inorgánicos), la disposición final y reciclado adecuado de los desechos de polietileno, en conjunto con otras instituciones del Estado, conforme a sus competencias.


ENRIQUE BACCHETTA CHIRLANI
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN,
CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO

ARTÍCULO 2.- Los titulares de los establecimientos comprendidos por la presente Ley, deberán proceder al reemplazo de bolsa de plásticos por aquellas de material biodegradable, en los siguientes plazos:

a) Doce (12) meses a contar desde la vigencia de la presente Ley, para quienes realizan la actividad económica de Venta al por menor en mercados, supermercados, y comercios con predominio de productos alimenticios y bebidas.

b) Veinticuatro (24) meses a contar de la vigencia de la presente Ley, para todos los titulares de establecimientos que venden productos al por mayor, y que no se encuentren comprendidas en el inciso anterior.

Artículo 6°. Obligaciones.

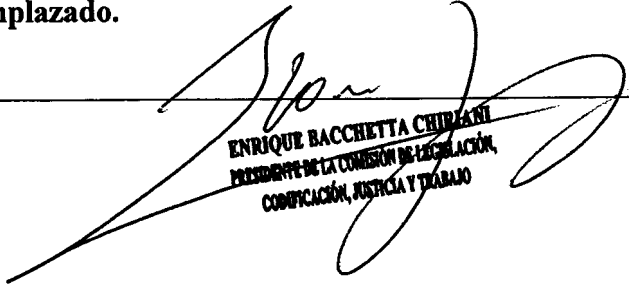
Los propietarios de los supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general, deberán reemplazar en forma gradual el uso de bolsas de polietileno de un solo uso, por otras reutilizables o confeccionados con materiales biodegradables alternativos no contaminantes y reutilizables, en los siguientes plazos:

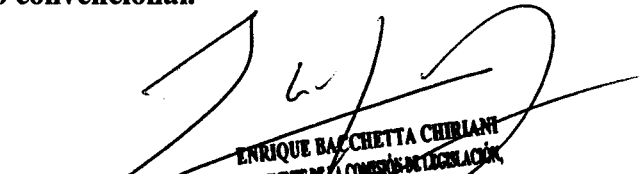
1) Doce meses, (...) para quienes realizan la actividad económica de venta al por menor en mercados, supermercados, y comercios con predominio de productos alimenticios y bebidas.

2) Veinticuatro meses, (...) para todos los titulares de establecimientos que venden productos al por mayor, y que no se encuentren comprendidas en el numeral anterior.

Estos plazos se contarán a partir de la publicación de la presente Ley

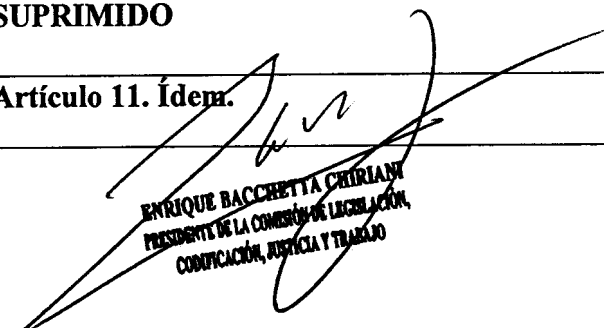
Los plazos y porcentajes de reemplazo, serán determinados por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta las necesidades de adecuación tecnológica de la industria nacional dedicada a la fabricación del producto a ser reemplazado.


ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN,
COMISIÓN DE JUSTICIA Y TRABAJO

<p>ARTÍCULO 3.- Durante el proceso de reemplazo de bolsas de polietileno por bolsas de material biodegradable, los establecimientos citados en el artículo 2º, deberán realizar un recargo de 1.000 guaraníes, por la utilización de cada bolsa de plástico nueva, no así por la re utilización.</p>	<p>Artículo 7º. Costo</p> <p>Los propietarios de los supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general, podrán cobrar por cada bolsa de un sólo uso entregada para el transporte de productos solicitados por el consumidor, a fin de incentivar la disminución del consumo.</p> <p>El valor de las bolsas será determinado por la Autoridad de Aplicación vía reglamentación.</p>
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 8º. Certificación.</p> <p>Los productos regulados por la presente Ley, deberán contar con la certificación del Instituto Nacional de Tecnología Normalización y Metrología, el cual verificará que los componentes y materiales utilizados en la fabricación de bolsas, cumplan con los criterios de biodegradabilidad alternativos no contaminantes, establecidos por la Autoridad de Aplicación.</p>
<p>ARTÍCULO 4.- La presente Ley no será aplicable cuando por cuestiones de asepsia las bolsas de polietileno y todo otro material plástico convencional deban ser utilizados para contener alimentos o insumos húmedos elaborados o pre- elaborados, y por lo tanto no resulte factible la utilización de un sustituto degradable y/o biodegradable en términos compatibles con la minimización de impacto.</p>	<p>Artículo 9º. Excepción.</p> <p>La presente Ley no será aplicable cuando por cuestiones de seguridad alimentaria o sanitaria fuera necesaria la utilización de bolsas de polietileno u otro material plástico convencional.</p> <div style="text-align: right;">  <p>ENRIQUE BACCHETTA CHIRLANI PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO</p> </div>

5

<p>ARTÍCULO 6.- La autoridad de Aplicación en coordinación con la Secretaría del Ambiente, y el apoyo de organismos técnicos nacionales y organizaciones de la sociedad civil ambientalistas determinará, de acuerdo a su compatibilidad con la presente Ley, la tecnología de aplicación autorizada para la fabricación de bolsas que se comercialicen y/o distribuyan a cualquier título en el territorio nacional. Asimismo determinará las sustancias y materiales que, de conformidad con la presente Ley podrán ser empleadas en la confección de dichas bolsas.</p>	<p>SUPRIMIR</p>
<p>ARTÍCULO 8.- El incumplimiento o trasgresión a la presente Ley y/o al cronograma fijado por el artículo 2, hará pasible a los titulares del establecimiento en el que se verifique la infracción, de la aplicación de las siguientes sanciones por parte de la Autoridad de Aplicación:</p> <p>a) Multas, entre diez (10) y hasta mil (1000) jornales mínimos</p> <p>b) Decomiso de las bolsas de transporte no biodegradable juntamente con la sanción expuesta en el inciso a)</p> <p>c) Clausura temporaria del establecimiento que no podrá exceder de un (1) mes.</p> <p>d) Clausura definitiva del establecimiento en el caso de re incidencia.</p>	<p>Artículo 10°. Sanciones.</p> <p>El incumplimiento o trasgresión de las disposiciones establecidas en la presente Ley, (...) hará pasible a los titulares del establecimiento en el que se constate la infracción, de la aplicación de las sanciones de multa, las cuales serán de diez (10) hasta quinientos (500) jornales mínimos.</p> <p>SUPRIMIDO</p> <p>SUPRIMIDO</p> <p>SUPRIMIDO</p>
<p>ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 11. Ídem.</p>


ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
 PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN,
 CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO

